

, 17 de abril de 1990.

Su Excelencia
Lic. Jorge Rubén Rosas
Ministro de Trabajo y
Bienestar Social
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su Nota Nº DM-328/90 fechada el pasado 22 de marzo, mediante la cual consulta aspectos relacionados con el alcance de las disposiciones que regulan las labores portuarias contenidas en la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, "Por la cual se reglamenta el trabajo portuario en los puertos de Balboa y Cristobal".

Concretamente desea saber: "si el ámbito de aplicación de la excerta legal citada, alcanza las funciones y actividades desarrolladas por los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Servicios de Remolcadores de Panamá (SITRASERPA), quienes sirven en labores a bordo de remolcadores en los recintos portuarios."

Para responder adecuadamente a su interrogante, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 1, 2 (numerales 23 y 24), 3 (literales a) y c), 4, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 34 de 1979, los cuales señalan:

Los sujetos a los que se aplica dicha ley;

Las labores portuarias que ejecuta la Autoridad Portuaria Nacional;

Lo que se entiende por trabajador portuario;

La facultado que tiene esa entidad estatal para "determinar cualquier otra actividad que deba ser considerada como labor portuaria, siempre y cuando la naturaleza de la misma sea compatible" con las que regula dicha ley;

Así como la facultad de excluir de dicha consideración actividades afines.

A este respecto, observamos que las labores brindadas por los remolcadores no han sido incluidas entre las actividades

catalogadas como labores portuarias por el artículo 30 de la Ley 34 de 1979. Ello es así a pesar que las mismas tienen lugar en los recintos portuarios y, tampoco han sido expresamente excluidas de dicha consideración (v. art. 4 ibidem). No obstante, la Autoridad Portuaria Nacional se encuentra facultada por las normas últimamente citadas para determinar si dichas labores deban ser o no consideradas como "labores portuarias". Esta determinación reviste singular importancia, puesto que las disposiciones laborales contenidas en la Ley 34 de 1979 son aplicables únicamente a los trabajadores portuarios de la Autoridad Portuaria Nacional, de los concesionarios, usuarios, agentes de naves y de sus contratistas, que realicen labores portuarias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 en relación con los artículos 18, 19, 20 y 35 de la referida excerta legal.

En este sentido, pareciera al señalarse en el artículo decimonoveno del contrato de concesión celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Smit International Hovensleep-Diesten b.v., que las relaciones laborales entre el concesionario y sus empleados se rigen por las normas del Código de Trabajo, la Autoridad Portuaria Nacional hubiese hecho una determinación tácita, que las funciones ejecutadas por estos trabajadores no deben ser consideradas como labores portuarias. Por ende, no le son aplicables las disposiciones laborales contenidas en los artículos 21 y siguientes de la Ley 34 de 1979.

En estos términos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle al señor Ministro las seguridades de nuestro aprecio y consideración distinguidas.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración

RA:AF/nder.